



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ARGEMIRO NEGRETE GONZÁLEZ  
**DEMANDADOS:** RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS  
**RADICADO N°:** 2020-00176-00

### ANTECEDENTES

La doctora NORMA LUZ RAMOS PEREZ, como endosataria al cobro judicial del señor ARGEMIRO NEGRETE GONZÁLEZ, mayor de edad y domiciliado en Moñitos, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS, mayor de edad y vecino de esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -letra de cambio-; más los intereses legales e intereses moratorios, estos últimos desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.

Adicionalmente solicitó la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, en el cuerpo de la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico, donde se evidencia el endoso, y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante, dejando constancia que no es competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación pues ese fue pactado en Moñitos, Córdoba como se desprende del texto del título valor.

Por último, el endosatario al cobro manifiesta desconocer canales virtuales de notificación del ejecutado y determina los mismos para él y para su representado detallando sus correos electrónicos y sus números de teléfono.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios, negando los solicitados por plazo que se entiende serían los legales pretendidos habida cuenta de que para ellos se requiere convención al respecto y la misma no se detalla ni del cuerpo del título valor ni de documento anexo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenarle al señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al ejecutante ARGEMIRO NEGRETE GONZÁLEZ y/o a su endosataria al cobro, de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -letra de cambio-; más los intereses moratorios desde el

momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma, negando el mandamiento de pago por los intereses de plazo o legales pretendidos por su falta de pacto expreso.

**SEGUNDO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: Notificar** el presente auto al demandado atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, de darse los presupuestos para ello, podrá realizarse tal acto procesal conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporte.

**QUINTO.- Téngase** como legítimamente habilitada a la abogada Norma Luz Ramos Pérez, mayor de edad y domiciliada en Moñitos, Córdoba, para actuar en este trámite de mínima cuantía atendiendo el endoso en procuración o al cobro judicial que le hiciese en el reverso del título, el acreedor y legítimo tenedor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez